REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. 601

RADICACIÓN	17 001 33 39 005 2023 00197 00
CLASE:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Holvin Enrique Salguero Medina
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO de Puerto Salgar
ESTADO ELECTRÓNICO:	105 de julio 19 de 2023.

Decide el Despacho sobre la admisión del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad del acto administrativo fechado el 13 de febrero de 2023, proferido por el HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR mediante el cual se niega en su totalidad la reclamación administrativa encaminada al reconocimiento de la relación laboral, el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

A título de restablecimiento, solicita que se declare que entre el señor HOLVIN ENRIQUE SALGUERO MEDINA, y la E.S.E. HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR, existió una verdadera relación laboral (contrato realidad) desde el catorce (14) de octubre de 2021 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, y el pago de todas las acreencias laborales a que tiene derecho, por haber laborado en calidad de conductor de la ambulancia adscrita a la entidad Hospitalaria demandada.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo - con la modificación contenida en y de lo Contencioso Administrativo - el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia por razón de

territorio, así:

> *"ARTICULO 156. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio el demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."* (Subraya el Despacho).

Así las cosas, como quiera que de acuerdo con la norma transcrita, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, en el caso *sub examine,* el demandante es claro en indicar que pretende el reconocimiento del contrato realidad en virtud de los servicios prestados al Hospital Diógenes Troncoso, del municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), es evidente que la competencia para conocer del presente trámite, radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de Cundinamarca.

Y si bien es cierto la norma contempla la posibilidad de que la competencia radique en los Jueces del domicilio del demandante (como en La Dorada Caldas en el presente asunto) dicha facultad se limita a asuntos meramente pensionales y cuando además, la Entidad a demandar tenga sede en el lugar del domicilio del demandante. Sin embargo, en el presente asunto no se discute ningún derecho pensional y tampoco el hospital demandado tiene sede en el domicilio del demandante.

De conformidad con lo anterior y, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente controversia, por lo que se remitirá el expediente as Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá, Distrito Judicial de Cundinamarca, conforme a la disposición contenida en el artículo 1°, numeral 14.2, del Acuerdo Nro. 11653 del 2020 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

1) DECLÁRESE la falta de competencia por el factor territorial, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor **HOLVIN ENRIQUE SALGUERO MEDINA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO de Puerto Salgar (Cundinamarca)**

2) Por la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial Reparto de la ciudad de Facatativá (Cundinamarca), con el objeto de efectuar el

reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito, para que se asuma el conocimiento del presente asunto.

3) Háganse las anotaciones correspondientes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ